



RESOLUCION NÚMERO

₹ 086 27 FEB 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION"

La Suscrita Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1444 de 2011, ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de Octubre de 2014, artículos 17, 485 y 486 del C.S.T y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION:

La Coordinadora Grupo Prevención, inspección, vigilancia, Control, Resolución de Conflictos- Conciliación del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Cauca es competente para resolver los recursos de Reposición, por ser este despacho quien expidió la decisión, objeto del primero de los recursos.

La observancia de la competencia, es indispensable para la actuación valida del Órgano que emite el acto administrativo, así mismo condiciona la validez del acto, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 Numeral Primero del C.P.A.C.A, Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 002143 de Mayo de 2014, "Por medio de la cual se crean grupos internos de trabajo y se asignan las coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio de Trabajo".

II. ANTECEDENTES:

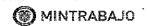
Que mediante Resolución 0261 de fecha dieciocho (18) de Octubre de 2016, esta Coordinación ordeno el ARCHIVO de la averiguación Preliminar No. 2015 – 0078 de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil quince (2015), adelantada contra la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ ALMACAFE, NIT No 860010973-4, Representada Legalmente por el Señor JUAN CARLOS GARRIDO RESTREPO, identificado con cédula No 10.535.340 de Popayán, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en el Parque Industrial de Popayán Kilometro 1 Vía salida a Cali. (Folios 93 a 96)

Que mediante oficios 08SE2016721900100000378 y 380 de fecha veinte (20) de Octubre de 2016 se citó al Representante Legal de la empresa averiguada y a los quejosos, con el fin de llevar a cabo la

Calle 5 No. 9 -- 58, Popayán, Colombia PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co









notificación personal de la resolución 0261. Notificándose personalmente la parte quejosa Señor MARIO ERNESTO VELASCO VALLEGO el día Primero (01) de Noviembre de 2016. (Folios 97 a 100).

Que mediante escrito con radicado interno 11EE201672190010000864 de fecha diecisiete (17) de Noviembre de 2016 los Señores HERNEY VELASCO, MARCO AURELIO VELASCO, DIDIMO MERA. ISMAEL MOSQUERA, ARIEL LOPEZ, MIGUEL PINCVO, JESUS SANCHEZ, JULIAN QUIRA y MARIO VELASCO, quienes actúan como parte quejosa, presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida resolución. (Folios 101 a 126).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiestan los recurrentes que dentro de las facultades que tiene el inspector de trabajo está la de Decretar pruebas, tendientes a demostrar que con ellos se da una vinculación laboral.

Que de suerte respecto a lo constatado por el inspector de Trabajo. Consecuentemente se evidencio la existencia un contrato realidad, y por lo tanto si se está presentando una vulneración a los derechos fundamentales de los quejosos cual es el trabajo en condiciones dignas.

Considera que la resolución atacada no es un ejemplo de una actuación encaminada a la promoción sobre el cumplimiento de las normas laborales.

Habla del contrato realidad, y que se debe observar el principio de supremacía de la realidad sobre las formalidades y con ello el reconocimiento de los derechos de los trabajadores como el acceso a pago de prestaciones sociales, y seguridad social.

Que dicha supremacía de la realidad, se ha reconocido mediante el precedente de la corte Constitucional, entendiendo que los contratos de prestación de servicios, se deben adecuar a sus características, que esta administración no debe de avalar una actuación que resulta fraudulenta a la realidad.

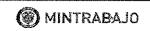
Resume diciendo que se puede colegir que efectivamente con sus argumentos se dan los elementos esenciales del contrato laboral, dado que alma café pretende desconocer para con ellos la existencia de una relación Laboral.

PETICION.

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov:co









086 77 FEB 2017

Solicita el recurrente que se revoque para reponer la resolución que decide archivar la averiguación preliminar, y en su defecto iniciar la correspondiente Investigación

IV. <u>CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:</u>

Dentro de las funciones que tiene el Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa está la de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes, y en ley 1610 de 2013.

Para iniciar con el debate jurídico respecto de las pretensiones del recurrente, es necesario recordar que el código sustantivo de trabajo en su artículo 485 nos habla de la VIGILANCIA Y CONTROL de las normas en el estipuladas, y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

El Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa, tiene la función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes, y en ley 1610 de 2013.

Para iniciar con el debate jurídico respecto de las pretensiones del recurrente, es necesario recordar que el código sustantivo de trabajo en su artículo 485 nos habla de la VIGILANCIA Y CONTROL de las normas en el estipuladas, y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Por lo anterior, Teniendo en cuenta lo expuesto en el recurso de reposición en subsidio al de apelación, nos referiremos en el orden de cada postulado de la siguiente manera:

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co









Primero: respecto de lo discutido en primer lugar por la recurrente, "que dentro de las facultades que tiene el inspector de trabajo está la de Decretar pruebas, tendientes a demostrar que con ellos se da una vinculación laboral.

Que de suerte respecto a lo constatado por el inspector de Trabajo. Consecuentemente se evidencio la existencia un contrato realidad, y por lo tanto si se está presentando una vulneración a los derechos fundamentales de los quejosos cual es el trabajo en condiciones dignas".

Sobre este caso en particular, esta coordinación procede a citar lo enunciado en el artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo que a su letra reza: ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. La parte subrayada es del despacho.

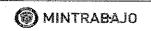
Así las cosas si bien es cierto el recurrente considera que existen elementos de prueba que podarían determinar una posible relación laboral entre la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ ALMACAFE, NIT No 860010973-4, y los quejosos, por mandato legal dichas atribuciones solo son dables par el operador de la justicia en materia Laboral, es decir para el Juez laboral quien a través de un proceso, debe de hacer las respectivas valoraciones probatorias y declarar si hay o no la existencia de una relación laboral entre las partes en litigio. Las autoridades administrativas del trabajo no están facultadas para dirimir controversias ni para declarar derechos.

Es por lo anterior que este despacho considera que si bien es cierto dentro de las apreciaciones de los quejosos, se encuentra que para ellos existen las suficientes pruebas que demostrarían una relación laboral entre ellos y la empresa Alma café, este litigio debe de ventilarse en el estadio apropiado, para que

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co









086 27 FEB 2017

sea un juez de la república quien determine esta situación y no el funcionario administrativo, como lo pretenden los recurrentes. Y es por esta misma razón que esta coordinadora considera que se debe de mantener la posición inicial de archivar la averiguación preliminar, por cuanto ir más allá y declarar una relación Laboral, constituiría una trasgresión a las funciones propias del cargo que detenta en este Ministerio, cuando ya se ha insistido y reconocido que por mandato legal esta función solo le es atribuible a un Juez de la república.

Como consecuencia de todas las apreciaciones expuestas, este despacho acorde a las manifestaciones hechas en la parte considerativa del presente acto y previa valoración de las pruebas que reposan en el expediente y acogiéndonos no solo al principio de la sana critica, sino también al respeto del debido proceso, esta Coordinación procede a:

V. DECISIÓN FINAL:

En consecuencia esta Coordinación mantiene la decisión, siendo procedente conceder el recurso de Apelación, ante el Director Territorial del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 0261 de fecha dieciocho (18) de Octubre de 2016, por medio de la cual se ordeno el ARCHIVO de la averiguación Preliminar No. 2015 – 0078 de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil quince (2015), adelantada contra la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ ALMACAFE, NIT No 860010973-4, Representada Legalmente por el Señor JUAN CARLOS GARRIDO RESTREPO, identificado con cédula No 10.535.340 de Popayán, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en el Parque Industrial de Popayán Kilometro 1 Vía salida a Cali, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:

CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por los quejosos, ante el Director Territorial, para el efecto remítase el expediente respectivo.

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co









ARTICULO TERCERO:

NOTIFICAR a las partes, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora Grupo Prevención, inspección, vigilancia, Control, Resolución de Conflictos- Conciliación

Elaboro; Santacruz L. Revisó/Aprobó; Carmen Elena R.

LA RED POS MOTIVOS	STAL DE COLOMBIA DE DEVOLUCIÓN	A .	٠.
DESCOMOCIDO REHUSADO FALLECIDO NO EXISTE DIREC.	O NO EXESTE No. CERRADO 1 NO RECLAMADO	·	v.co
O 6 ABR 2017	RODRIGO A. BURB	MNO 1	

